



# REAL PROVISION DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR y cumplir el Auto inserto , en que se establecen las reglas convenientes , para la puntual y debida execucion de lo dispuesto en la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco y ultteriores providencias , tomadas en punto al libre Comercio y circulacion interior de los granos , y para evitar los excesos y desórdenes que se han observado hasta ahora , en la forma que se expresa.



EN MADRID:  
EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.  
AÑO DE MDCCLXXXIX.

\*

REAL PROVISION  
DE LOS  
SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR  
y cumplir el Auto inserto, en que se establecen las  
reglas convenientes, para la puntual y debida ejecu-  
cion de lo dispuesto en la Real Pragmatica de once  
de Julio de mil setecientos sesenta y cinco y otras  
diferentes providencias, tomadas en punto al libre Comer-  
cio y circulacion interior de los granos, y para evitar  
los excesos y desórdenes que se han observado hasta  
ahora, en la forma que se expresa.



EN MADRID:  
EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.  
AÑO DE MDCCXXXIX.



siendo justo que en lo sucesivo se verifiquen iguales desórdenes por la inobservancia de las citadas resoluciones , trató el nuestro Consejo este asunto con el detenido exámen que acostumbra ; y habiendo oido á nuestros tres Fiscales, proveyó en treinta de Junio próximo el Auto siguiente :

**AUTO.**  
*Señores de Gobierno.*  
El Conde de Campomanes.  
D. Pablo Ferrandiz Bendicho.  
D. Santiago Ignacio de Espinosa.  
D. Manuel Fernandez de Vallejo.  
D. Miguel de Mendieta.  
D. Juan Antonio Velarde y Cienfuegos.  
D. Josef de Zuazo.

En la Villa de Madrid á treinta de Junio de mil setecientos ochenta y nueve, los Señores del Consejo de S.M. en Sala de Gobierno, en consecuencia del Decreto del Consejo pleno de veinte y tres de este mes, devolviendo á esta Sala los expedientes promovidos á representaciones del Corregidor de la Villa de Madrigal, Alcaldes Mayor y Ordinario de la de Mombuey, y Justicia de la de Poza, con lo expuesto por los tres Señores Fiscales en diez y ocho de este mes, dixeron : Que para facilitar el surtimiento de granos en la Corte, y resto del Reyno, y evitar abusos y contravenciones á las Leyes y Pragmáticas, y para su mas exácto cumplimiento, teniendo á la vista lo que va enseñando la experiencia por los recursos que vienen al Consejo, debian mandar y mandaron.

Que se libre Provision cometida á los Corregidores y demas á quienes corresponda, para que observen y hagan observar puntualmente

51.  
las reglas y prevenciones establecidas por la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, Provision circular de treinta de Octubre del mismo, y Cédulas, Provisiones, y órdenes sucesivas.

## II.

Que en su consecuencia no permitan á persona alguna de qualquier estado, calidad y condicion que sea, que por sí, ni por interposita persona fije Cédulas, ó Carteles señalando precios á los granos con pretexto de acopiarlos, aunque tengan licencia, y libros para ello, asientos, ó provisiones, ni otra qualquier contrata, ú obligacion, baxo la pena de quatro años de presidio, que se les impondrán irremisiblemente, cuidando mucho las Justicias de proceder contra los contraventores, formalizandoles causa, é imponiendoles dicha pena.

## III.

Que de ningun modo se permitan atravesadores algunos de los granos que se llevan á los mercados, y se zele por las Justicias y Ayuntamientos, de que los que se conduxesen á ellos, se pongan y tengan á la venta pública, para que se abastezca el comun y particulares, y que hasta pasadas las horas señaladas por las respectivas

Justicias, no puedan comprar los tratantes en granos, y éstos para hacerlo tengan los libros y demas circunstancias establecidas en la referida Pragmática, Cédulas y Provisiones circulares, de que deberán hacer constar con testimonio á las respectivas Justicias de los mercados donde hicieren las compras, en que tambien se exprese el paraje en que tenga situado el Almacén.

#### I V.

Deberá el tratante en granos reportar testimonio del Escribano de Ayuntamiento, en que se especifiquen el número de fanegas, y precios á que comprare, quedando nota en el libro que á este intento llevará la Escribanía de Ayuntamiento; en inteligencia de que se procederá á declarar por de comiso los granos que contra lo dispuesto en estos dos capítulos compraren los referidos comerciantes, con aplicacion en la forma ordinaria, Juez, Cámara, y denunciador.

#### V.

Que para atajar las ocultaciones de los comerciantes en granos, esten éstos obligados á tener Almacenes públicos con un rótulo sobre la puerta que diga: Almacén de granos, el qual ha de estar abierto y franco, para que puedan acudir á comprar todas las personas que quisiesen,

sin que se les pueda cobrar mas que á los precios corrientes en el último mercado, comprendiendose en esta declaracion los arrendadores de diezmos, tercias reales, maestrazgos, y rentas dominicales consistentes en granos, sin causarles extorsion, y observando las Justicias lo dispuesto en el artículo 6 de la citada Real Provision de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, inserto en la remision 6 tit. 25 lib. 5 de la nueva Recopilacion.

**V I.**

Que á los que se justificase tener granos en otros depositos que no sea en los Almacenes públicos, se les formalice causa, y proceda contra ellos con arreglo á derecho, imponiendoles las penas establecidas por las Leyes contra los usurarios y logreros.

**V I I.**

Con atencion á la carestía y vacío de granos que se experimenta actualmente en Castilla, y Provincias circunvecinas, se prohíbe absolutamente extraer para Reynos extraños trigo, arinas, cebada, maiz, escanda, y demas especies de granos en todo el año próximo, no median-do especial licencia del Consejo, aunque baxen los precios de los señalados en la Pragmática, haciendo responsables á los Corregidores y Jus-

ticias de la observancia de quanto va prevenido, y de lo que está dispuesto, respecto á las conducciones y transportes por mar de unos puertos á otros del Reyno.

### VIII.

Serán igualmente responsables las Justicias de la inobservancia y falta de cumplimiento á la prohibicion que impone la referida Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, para que ninguna compañía, gremio ó cofradía trafique en granos, y en su execucion deberán proceder á contener y castigar qualquiera contravencion que observaren y descubrieren, imponiendo á los contraventores las penas declaradas en el cap. 6.

### IX.

Se declara no deberse comprehender en esta prohibicion y penas referidas las compañías, gremios, ó cuerpos, que conforme á lo prevenido en dicha Real Pragmática, ó con permiso de S. M. ó del Consejo introduxeren granos de fuera del Reyno para suplir la escasez que pueda verificarse, ni tampoco los encargos que actualmente se han hecho con noticia del Consejo, para ocurrir á la carestía presente: Todo lo qual antes de su execucion se pondrá en noticia de S. M. Y lo acordado. Y lo señalaron.

Este Auto le puso el nuestro Consejo en noticia de nuestra Real Persona en consulta de primero de este mes, y por Real Resolucion á ella ha tenido á bien aprobarle con algunas adiciones que van incorporadas: Y publicada en el nuestro Consejo dicha Real Resolucion en veinte del corriente, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais el auto inserto proveido por el nuestro Consejo, y le guardéis, cumplais, y executeis en todo y por todo sin contravenirle en manera alguna; antes bien para que tenga su debida y puntual observancia, estareis muy á la vista, y dareis los autos y providencias que convengan. Y rogamos y encargamos á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados que tengan jurisdiccion con territorio *vere-nullius*, vean el referido auto acordado que va inserto, y contribuyan por su parte á que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en él. Que asi es nuestra voluntad: y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte y dos de Julio de mil setecientos ochenta y nueve = El Conde de Campománes = Don Andrés Cornejo = Don Francisco Garcia

de la Cruz = Don Felipe de Rivero = Don Josef  
de Zuazo = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta,  
Secretario del Rey nuestro Señor y su Escriba-  
no de Cámara la hice escribir por su mandado  
con acuerdo de los de su Consejo. Registrada:  
Don Nicolás Verdugo : Teniente de Canciller  
mayor : Don Nicolás Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico.*

**Don Pedro Escolano  
de Arrieta.**